



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

CIRCULAR N° 618/03

Dolores, 04 de febrero de 2.003.-

REF: “ SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA. Alcance del Art. 76 Código Penal. Ofrecimiento del imputado de una "auto-inhabilitación". Negativa de suspender el juicio a prueba por vincularse el hecho investigado con un delito que prevé la sanción de inhabilitación ”.-

G. 663. XXXVI - "Gregorchuk, Ricardo s/ recurso de casación" - CSJN - 03/12/2002

UNREGISTERED

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

Created by Unregistered Version

"La imposibilidad de acceder al beneficio de la suspensión del proceso a prueba para aquellos delitos cuya pena prevea la de inhabilitación -Art. 76 bis in fine del Código Penal- surge de manera inequívoca de la intención del legislador.-

En efecto, el miembro informante del dictamen de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados de la Nación, diputado Antonio M. Hernández, señaló que "en este caso existe un especial interés del Estado en esclarecer la responsabilidad del imputado, para adoptar prevenciones al respecto" lo que importa continuar el juicio hasta una sentencia definitiva que pruebe adecuadamente la conducta del imputado y que permita adoptar las sanciones que correspondan según el caso (ver Antecedentes Parlamentarios, La Ley, 1995)."

"En este orden de ideas, la propuesta del recurrente de ofrecer una "auto-inhabilitación" no puede prosperar toda vez que acceder a lo solicitado importaría suspender el ejercicio de la acción pública en un caso no previsto por la ley afectando de ese modo el principio de legalidad y desconocer la intención del legislador en cuanto previó la posibilidad de adoptar las prevenciones que los delitos -como el imputado a Ricardo Gregorchuk- exigen.-

En consecuencia, no aparece como arbitraria la decisión del tribunal a quo que rechazó el planteo de la defensa del nombrado Gregorchuk con remisión al plenario N° 5 de la Cámara de Casación Penal -"Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso de Casación", del 17 de agosto de 1999- y negó la posibilidad de suspender el juicio a prueba por vincularse el hecho investigado con un delito que prevé la sanción de inhabilitación."

TEXTO COMPLETO

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2002.-/-

Vistos los autos: "Gregorchuk, Ricardo s/ recurso de casación".-

Considerando:

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

1º)) Que contra la resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, que al rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ricardo Gregorchuk confirmó la resolución por la cual el titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 3 no había hecho lugar a la solicitud de suspensión del proceso a prueba, se interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 412.-

Se le imputó a Gregorchuk el delito de lesiones culposas (art. 94 del Código Penal) que habría cometido al embestir con un camión con acoplado -que conducía- a un vehículo de transporte colectivo, provocando lesiones a varias personas.-

2º)Que en el agravio alegado el recurrente consideró que la resolución cuestionada era arbitraria, porque había omitido tratar el ofrecimiento del imputado de obligarse a una "auto-inhabilitación" para la conducción de vehículos automotores -en el marco de las reglas a imponer- conforme lo previsto en los arts. 76 ter y 27 bis del Código Penal y, en cambio, remitirse a la doctrina fijada en el plenario N° 5 de ese tribunal: "Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso de Casación", del 17 de agosto de 1999, que no () contenía un supuesto como el de autos.-

3º)Que de acuerdo con la cuestión planteada corresponde determinar el alcance que cabe otorgar al art. 76 bis del Código Penal que prevé el instituto de la suspensión del juicio a prueba. A esos efectos, es pertinente recordar que "la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador" (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así como que los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos 300:700).-

4º) Que a la luz de estos principios, el Tribunal comparte y hace suyos los argumentos expuestos por la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo plenario "Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso de casación" de fecha 17 de agosto de 1999, en lo

que ata e a cu al es el criterio interpretativo para establecer el l mite de la escala penal que habilitar a la viabilidad del instituto, as  como tambi en en lo que respecta a su improcedencia en aquellos supuestos en que respecto del delito imputado est  prevista pena de inhabilitaci n como principal, conjunta o alternativa.-

5 ) Que en el caso de que se trata, la denegaci n aparece sustentada en la  ltima de las circunstancias mencionadas en el considerando precedente.-

La imposibilidad de acceder al beneficio de la suspensi n del proceso a prueba para aquellos delitos cuya pena prevea la de inhabilitaci n -art. 76 bis in fine del C digo Penal- surge de manera directa de la intenci n del legislador.-

En efecto, el miembro informante del dictamen de la Comisi n de Legislaci n Penal de la C mara de Diputados de la Naci n, diputado Antonio M. Hern ndez, se al  que "en este caso existe un especial inter s del Estado en esclarecer la responsabilidad del imputado, para adoptar prevenciones al respecto" lo que importa continuar el juicio hasta una sentencia definitiva que pruebe adecuadamente la conducta del imputado y que permita adoptar las sanciones que correspondan seg n el caso (ver Antecedentes Parlamentarios, La Ley, 1995).-

6 ) Que en este orden de ideas, la propuesta del recurrente de ofrecer una "auto-inhabilitaci n" no puede prosperar toda vez que acceder a lo solicitado importar a suspender el ejercicio de la acci n p blica en un caso no previsto por la ley afectando de ese modo el principio de legalidad y desconocer la intenci n del legislador en cuanto previo la posibilidad de adoptar las prevenciones que los delitos -como el imputado a Ricardo Gregorchuk- exigen.-

7 ) Que en consecuencia, no aparece como arbitraria la decisi n del tribunal a quo que rechaz  el planteo de la defensa del nombrado Gregorchuck con remisi n al plenario antes mencionado y neg  la posibilidad de suspender el juicio a prueba por vincularse el hecho investigado con un delito que prevé la sanci n de inhabilitaci n.-

Por ello, se rechaza el recurso extraordinario. H gase saber y devu lvase.

FDO.: JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT (seg n su voto)- AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (seg n su voto) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (seg n su voto)- ANTONIO BOGGIANO (seg n su voto)- GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (en disidencia).-

VOTO DE LOS SE NORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del C digo Procesal Civil y Comercial de la Naci n).-

Por ello, se lo rechaza. H gase saber y devu lvase.

FDO.: CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO.-

VOTO DEL SE NOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).-

Por ello, se lo rechaza. H gase saber y devu lvase.

FDO.: AUGUSTO CESAR BELLUSCIO.-

DISIDENCIA DEL SE NOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

1 ) Que contra la resoluci n de la Sala III de la C mara Nacional de Casaci n Penal, que al rechazar el recurso de casaci n interpuesto por la defensa de Ricardo Gregorchuk confirm  la resoluci n por la cual el titular del Juzgado Nacional en lo Correccional N  3 no hab a hecho lugar a la solicitud de suspensi n del proceso a prueba, se interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 412.- Se le imput  a Gregorchuk el delito de lesiones culposas (art. 94 del C digo Penal) que habr a cometido al embestir con un cam n con acoplado -que conduc a- a un v hculo de transporte colectivo, provocando lesiones a varias personas.-

2 ) Que en el agravio alegado el recurrente consider  que la resoluci n cuestionada era arbitraria, porque hab a omitido tratar el ofrecimiento del imputado de obligarse a una "auto-inhabilitaci n" para la conducci n de v hculos automotores -en el marco de las reglas a imponer- conforme lo previsto en los arts. 76 ter y 27 bis del C digo Penal y, en cambio, remitirse a la doctrina fijada en el plenario N  5 de ese tribunal: "Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso de Casaci n", del 17 de agosto de 1999, que no conten a un supuesto como el de autos.-

3 ) Que si bien por principio, las resoluciones como la impugnada no constituyen sentencia definitiva en los t rminos del art. 14 de la ley 48, corresponde, de acuerdo a las circunstancias propias del presente caso, equipararla a aquella en la medida que origina agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal que se lo invoca, exhiben prima facie entidad

bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidos generaríanse consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 310:276, entre muchos otros). Así ocurre con el pronunciamiento que omitió tratar el ofrecimiento del imputado de obligarse a una "auto-inhabilitación", en el marco enunciado en la consideración precedente.-

4°) Que los agravios de la parte recurrente suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues aunque remitan al examen de normas de derecho común, materia ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio previsto en el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de adecuada y adecuada proporción con el juicio de imposible reparación ulterior y con evidente menoscabo de las garantías de igualdad ante la ley, defensa en juicio y debido proceso (arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional).-

Created by Unregistered Version

5°) Que en efecto, a pesar de su aparente fundamentación y de las afirmaciones genéricas que vierte en remisión a la doctrina plenaria que cita, la resolución recurrida omite examinar el ofrecimiento efectuado por el imputado de auto-inhabilitarse para conducir automotores, cerrando toda posibilidad de acceder al instituto de suspensión del juicio a prueba. Dicha negativa por parte del tribunal a quo adquiere especial gravitación por cuanto aquel ofrecimiento podría resultar de singular trascendencia para el resultado del juicio, implicando, en consecuencia, una arbitraria lesión a las garantías constitucionales invocadas.-

De esta forma, no ha reparado en aspectos conducentes para la decisión del caso, limitándose a expresar argumentos que sólo en apariencia satisfacen los requisitos a cuyo cumplimiento esta Corte ha supeditado, con base en la Constitución, la validez de los actos judiciales (Fallos: 306:178, entre muchos otros).-

6°) Que, el Tribunal comparte y hace suyos los argumentos expuestos por la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo plenario "Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso de casación" de fecha 17 de agosto de 1999, en lo que atañe a cual es el criterio interpretativo para establecer el límite de la escala penal que habilita la aplicación del instituto.-

Created by Unregistered Version

7°) Que no obstante, distinta resulta la opinión de esta Corte en lo que respecta a la procedencia o no del instituto de la suspensión del juicio a prueba cuando el delito -como el analizado en el sub lite- tiene prevista pena de inhabilitación especial en forma conjunta.-

8°) Que desde sus primeras decisiones (Fallos: 16:118) este Tribunal ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurientes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106;; 180:149); pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquéllas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación (Fallos: 301:381 y 1094;; 304:390).-

9°) Que en tal sentido, debe señalarse que en cuanto a la inaplicabilidad del instituto de la suspensión de juicio a prueba respecto de los delitos amenazados con pena conjunta de inhabilitación, la interpretación de la ley efectuada por el a quo resulta irrazonable en tanto permitiría su aplicación para los delitos de mayor gravedad cometidos en forma dolosa quedando excluidos aquellos sancionados con una pena menor y cometidos en forma negligente, es decir, violando sólo un deber objetivo de cuidado -máxime cuando pueden diferenciarse las penas y su aplicación entre sí: en autos la privativa de la libertad de la inhabilitación-.-

10) Que, más allá de estas consideraciones, el a quo ha dado respuestas meramente formales, vacías de todo contenido, a reclamos de la parte recurrente que resultaban idóneos para modificar la solución del pleito, por lo cual corresponde la descalificación de la decisión como acto jurisdiccional válido.//-

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Notifíquese y devuélvase, a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido.

Created by Unregistered Version

FDO.: ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
Información extraída del *elDial.com*

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-